

Rad. 2021-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que a la demandado, Dupar Fay Hincapie Palacios se les realizo notificación personal el día 14 y 18 de febrero de 2022.

Yotoco, Valle del Cauca, 24 de marzo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 768904089001-2021-00104-00
Demandante : Cooperativa de Ahorro y Credito Cootraipi
Demandados : Dupar Fay Hincapie Palacios y Victor Miguel Magón O.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 140

Yo toco, Valle, veinticuatro de marzo de dos mil veintidos.

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, contra los Srs. DUPAR FAY HINCAPIE PALACIOS y VICTOR MIGUEL MAGÓN OTERO.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base de la ejecución del recaudo ejecutivo, pagares suscritos por el demandado, y con base en ellos se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 266 del 31 de agosto de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, y la parte demandada **Srs. DUPAR FAY HINCAPIE PALACIOS y VICTOR MIGUEL MAGÓN OTERO**, a quienes se les realizo la notificación personal los días 14 y 18 de febrero de 2022, respectivamente.

Aunado a lo anterior, en razón a las notificaciones realizadas, se otorgo el termino de concedido por la ley, para que la parte ejecutada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual, una vez vencido se observa que el extremo pasivo, no presento contestación a la demanda ni tampoco aporó excepción alguna.

De otro lado, al efectuar control de legalidad en esta etapa (art. 42 CGP), advierte el Juzgado que en el auto de mandamiento de pago Noo. 266 del 31 de agosto de 2021, se incurrió en una inconsistencia que si bien no consituye causal de nulidad, debe subsanarse en esta ocasión para evitar confusiones. Por ello, con fundamento en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, por ser un error simple mecanografico, se aclara que para efectos del mandamiento de pago como en las demás providencias consiguientes, el nombre correcto del codemandado es **VICTOR MIGUEL MAGÓN OTERO**, identificado con C.C. No. 1.115.075.470 de Buga, Valle, como aparece en el acta de notificación personal (archivo 17, expediente electrónico).

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los **Srs. DUPAR FAY HINCAPIE PALACIOS**, , identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.178 y **VICTOR MIGUEL MAGÓN OTERO** identificado con C.C. No. 1.115.075.470 de Buga, Valle, a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 266 del día 31 de agosto de 2021.

Con fundamento en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se aclara que para efectos del mandamiento de pago como en las demás providencias consiguientes, el nombre correcto del codemandado es **VICTOR MIGUEL MAGÓN OTERO**, identificado con C.C. No. 1.115.075.470 de Buga, Valle, como aparece en el acta de notificación personal (archivo 17, expediente electrónico).

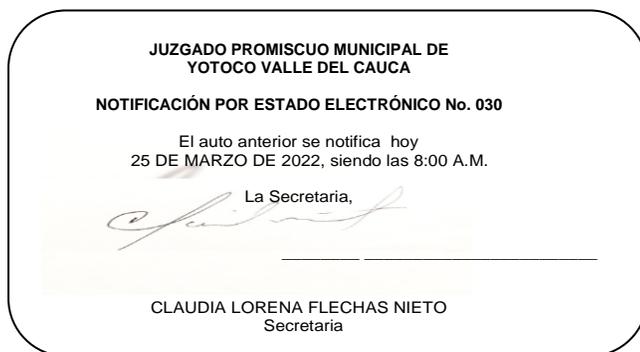
SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$440.907.00), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76e7d34c9c8ae9249e72792630d934f56dae922c1d55c6d163ac1db0a8ed62d**

Documento generado en 24/03/2022 11:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>